## LA LEY 22.903 REFORMATORIA DEL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES: ASPECTOS GENERALES

## HÉCTOR CÁMARA

SUMARIO: 1. La Ley 22.903: introducción — 2. Trámite — 3. Análisis en general — 3.1 La Comisión técnica — 3.2 El método — 3.3 La prudencia de la revisión — 3.4 La sistemática de la ley — 3.5 La redacción — 4. Conclusión.

1. Hace poco tiempo fue sancionada la Ley 22.903, con vigencia a partir del 23 de setiembre pasado, que remoza nuestro régimen societario 1 con mucho acierto, pues ha captado adecuadamente las exigencias de la actividad económico-social, donde se están produciendo rápidos y profundos cambios, derivados de su carácter dinámico, la insospechada evolución tecnológica, la tendencia a la internacionalización, 2 etc.: los autores no se limitan al dato normativo, sino que se proyectan sobre los elementos que configuran la realidad social, como enseñó Vivante, "scoprire la voce del diritto che viene su dalle cose". 3

Ausculta prudentemente las enseñanzas del derecho común legislativo, 4 de tanta importancia en el mundo contemporáneo 5 — v. gr., control externo o de

1. Esta no ha sido la primera reforma de la Ley 19.550, pero sí la de mayor entidad, pues incluyendo el nuevo capítulo III, "De los contratos de colaboración empresaria" (arts. 367 a 383), alcanza aproximadamente a cien artículos.

Apenas sancionada aquella ley se sucedieron las modificaciones, en las números 19.666, 19.880, 20.461, 21.304, 21.357, 21.761, 22.458 y 22.686; la última, cuando ya había

sido designada la Comisión reformadora.

2. Uno de los sectores en que se ha proyectado la actividad comunitaria de armonización de las legislaciones (art. 3, h, TCEE), para la realización de los objetivos de la CEE (art. 2, TCEE), es el derecho de las sociedades. La importancia de éste para la construcción del Mercado Común resulta evidente si se tiene en cuenta que la mayor parte de la actividad de producción y distribución de los precios y servicios en la CEE está en manos de operadores económicos y la repercusión que para el funcionamiento del Mercado Común tiene la mayor o menor adaptación de las empresas a los datos del nuevo espacio económico y las diferencias de régimen jurídico entre éstas. Según las propias declaraciones de la Comisión, la realización de una verdadera comunidad europea exige la creación de un "Mercado Común de sociedades" (Velazco, VI, Las Sociedades, quien estudia la armonización del derecho societário en los países del área, discriminando las directrices aprobadas, las propuestas en fase de discusión y los proyectos en elaboración; ("Rev. Der. Mercantil", Madrid, n. 161/2, p. 651).

3. Vivante, Trattato di Diritto Commerciale, 5.º ed., Milano, 1922, p. VIII, prefacio

a la 1.º ea.

4. La exposición de motivos, al considerar la sociedad de responsabilidad limitada — sección IV —, lo remarca: "no se ha efectuado un liso y llano trasplante integral, ni aun parcial de modelos extranjeros, sino que en todos los casos se ha procedido a parciales adaptaciones para incorporar las modificaciones que han parecido más compatibles con nuestra idiosincrasia y tradición legislativa".

5. El derecho comparado tiende a proyectar sobre el derecho de cada país, como por iluminación indirecta procedente del exterior, luces y aclaraciones que permiten hecho de las sociedades, 6 acciones escriturales, 7 los contratos de colaboración empresaria, 8 etc. —, algunos fallos judiciales trascendentes —  $\nu$ . gr., exigencia

conocerlo mejor, expresó Niboyet (La Fonction du Droit Comparé, citado por David,

Tratado de Derecho Civil Comparado, p. 70).

El último agrega: "Los astrónomos han descubierto las leyes de gravitación de la Tierra mediante la observación de otros planetas. De igual modo, alejándose del derecho propio llegamos a dominar por el estudio de los derechos extranjeros el derecho nacional, y podemos comprenderlo o juzgarlo mejor al mismo tiempo. El derecho comparado proporciona al jurista el alejamiento necesario para contemplar el derecho propio en sus rasgos esenciales, para separar y aislar las ideas generales y las tendencias principales por encima de una reglamentación a menudo exuberante, entre los que corremos el peligro de perdernos" (ob. cit., p. 93).

6. La nueva ley de sociedades por acciones del Brasil, n. 6.404, del 15.12.76, en

el capítulo X, sección VI, contempla el "accionista controlador".

Entiende por tal "a la persona natural o jurídica, o un grupo de personas vinculadas por acuerdo de voto o con control común, que: a) es titular de derecho de socios que le aseguren, de modo permanente, la mayoría de los votos en las deliberaciones de la asamblea general y el poder de elegir la mayoría de los administradores de la compañía; y b) usar efectivamente su poder para dirigir la actividad social y orientar el funcionamiento de los órganos de la compañía" (art. 116).

El accionista controlador, más que cualquier otro, está adscrito a normas de procedimiento ético, como el ejercicio regular del derecho de voto (Barcellos de Magalhães.

A Nova Lei das Sociedades por Acções Comentada, II, p. 598).

Como derivación, si bien no se prohíbe la posición dominante en sí misma, que nuestro derecho admite, en cambio se castiga el abuso explícitamente — ignorado por el derecho patrio, donde habrá que recurrir al art. 1.071, CC (Ley 17.771); como dispone el art. 66, 7, del Tratado de París, siguiendo las huellas del art. 86, CEE, y muchos otros: "la Comisión podrá dirigir recomendaciones y, eventualmente, imponer sanciones cuando aprecie que empresas públicas o privadas que hayan adquirido de derecho o de hecho, una posición dominante en relación al mercado de uno de los productos de su jurisdicción, que le sustraiga de una competencia efectiva en una parte del Mercado Común, utilicen ese posición para fines contrarios a los objetivos del presente Tratado".

7. Arts. 34 y 35, ley de sociedades por acciones del Brasil.

8. Aparte la joint venture de gran expansión aun fuera de los confines de Norteamérica, recordamos como antecedentes, en especial en la segunda variante: "la association momentané" belga (Ley del 18.5.1873), incorporada dentro de "las asociaciones en participación"; la Gelegenheitsgellschaft — sociedad ocasional — del C. Comercial alemán de 1861, que desaparece en el c. comercial de 1900, pero que subsiste en la práctica gracias a la flexibilidad de la sociedad civil; la "sociedad de empresas y la agrupación temporal de empresas" de España, Ley del 28.12.63, integrada por la ordenanza ministerial del 24.1.64, con modificaciones posteriores; los "groupement d'intérêt économique" y los "groupement momentané d'entreprises" de Francia — ordenanza 821 del 23.9.67 —; los "agrupamentos complementares de empresas" de Portugal (Ley 4 del 4.6.73); los consorcios para la coordinación de la producción y los cambios (arts. 2.602 y ss.) del Código Civil italiano, y la Ley 584 del 8.8.77, sobre "agrupación temporaria de empresas" del mismo país; etc.

Como se trata de un nuevo instituto, carente de bibliografía, resulta de utilidad para conocimiento de los estudiosos la que hemos tenido a mano: Ferretti, "Le associazioni temporanee di imprese", Riv. Dir. Comm., 1975-I, p. 349; Fenghi, I.G.I.E., Riv. delle Società, 1967, p. 1.368, y Ancora sui G.I.E. (in Francia e Spagna), id., 1969, p. 423; Garrigues Walker, "Comentarios legales a la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre uniones y asociaciones de empresas, y a la orden complementaria de 25.1.64", Rev. Der. Mercantil, 1964, p. 95; Bergos Tejero, "Las asociaciones de empresas y la Ley de 28.12.63", Rev. Jur. de Cataluña, 1964, p. 311; Corapi, "Le forme di integrazione economica e lo sviluppo della participazione straniera nelle imprese iugoslave", Riv. Dir. Comm., 1968-I, p. 257; Guyon y Cocquerau, "Bilan de deux années d'application de l'ordonnance du

de fijar la "sede" social, <sup>9</sup> derecho de receso, <sup>10</sup> etc. —, así como también reparar las falencias exhibidas en la aplicación de la Ley 19.550 en sus once años de existencia — elección de director por voto acumulativo <sup>11</sup> — reactivación societaria. <sup>12</sup> etc.

23.9.67 sur les G.I.E.", Rev. Trim. Droit Comm., 1970, p. 1; Sáinz Moreno, "Fusión de sociedades en régimen de acción concertada o de concentración de empresas", Rev. Der. Mercantil, 1969, p. 209; Petelaud, "Étude comparée de l'avant-projet d'un règlement portant création d'un règlement d'un G.E.I.E. et de l'ordonnance du 23.9.67 sur les G.I.E.", Rev. des Sociétés, 1972, p. 451; Commissione CEE, "Progetto preliminare di regolamento che istituisce il gruppo europeo d'interesse economico", Riv. delle Società, 1972, p. 208; Bonvicini y Mareschi, "Bilancio di due anni di applicazione pratica dei gruppi di interesse economico in Francia", Riv. di Dir. Civ., 1971-II, p. 360; Balzarini, "Disciplina portoghese degli "agrupamentos complementares de empresas", Riv. delle Società, 1975, p. 324; Durand, "Le G.I.E. en droit international et comparé", Rev. des Sociétés, 1978, p. 53; Geisenberger, "G.I.E. et sociétés de fait", Rev. des Sociétés, 1971; Guyénot, "Le G.I.E. une nouvelle formule de coopération interentreprises pour le Marché Commun", Riv. delle Società, 1971, p. 489; Simonetto, "Conzorzi. Primi appunti sulla Legge 10.5.76, n. 377", Riv. della Società, 1977, p. 785; Ferretti, "I raggruppamenti di impresa per la participazione degli appalti di opere pubbliche", Riv. Dir. Comm., 1979-I, p. 125; etc.

9. El plenario de la Cám. Nac. Com. del 31.3.77, in re "Quilpe S/A", resolvió: El contrato social o estatuto puede limitarse a expresar la ciudad o población en que la sociedad tiene su domicilio si los socios no queren que la dirección constituya una cláusula contractual. Pero el juez sólo ordenará la inscripción en el Registro si la dirección precitada (calle y número) del domicilio social figura con el contrato o estatuto o instrumento separado que se presenta al tiempo de inscribir la sociedad (L.L., 1977-B, p. 248).

García Caffaro, "Mención del domicilio o especificación de la sede social en los contratos o estatutos,", L.L., t. 152, p. 409; Fargosi, "Otra vez sobre el domicilio de las sociedades", R.D.C.O., 1977, p. 447; etc.

10. La eficacia de la declaración del derecho de receso está sujeta a la conditio iuris de que la resolución asemblearia que modifica los estatutos sociales sea inscrita, ya que sólo después de cumplido dicho acto quedan incorporadas al estatuto social de manera definitiva y producen efecto respecto de los socios y terceros. Mientras tanto no hay inconveniente para que mediante una nueva asamblea extraordinaria pueda aprobarse la derogación de las modificaciones estatutarias que pudieron haber autorizado al socio a efectuar la declaración de receso (Cám. Nac. Com. (B), L.L., 1980-A, p. 649).

Otaegui, "Consideraciones sobre el derecho de receso", R.D.C.O., 1981, p. 75; Dasso, "El derecho de separación del accionista en la sociedad anónima. Necesidad

de una adecuada regulación legal", L.L., 1980-A, p. 650.

Art. 16, Normas de la Inspección General de Justicia.

11. Halperin trata in extenso el tema, quien en nota censura la postura de varios autores, para sostener que el encabezamiento establece la norma matriz y que las disposiciones siguientes son reglamentarias; que tal norma asegura a la minoría una eventual participación en el directorio de hasta un tercio de las vacantes a llenar (Sociedades Anónimas (examen crítico de la Ley 19.550), p. 379).

La Inspección General de Justicia de la Nación dio su interpretación del sistema de elección por voto acumulativo — criterios y procedimiento —, pretendiendo armonizar lógicamente el texto legal, aunque contrariando su letra, que corre en el art. 64 de las

Normas vigentes de ella, texto adoptado por la Ley 22.903, en general.

12. El problema de la reactivación de la sociedad de plazo vencido provocó graves discordancias en la doctrina como en las resoluciones administrativas y judiciales, en la inteligencia del art. 95, L.S., provocando el escándalo jurídico de que nos habla Vélez Sarsfield en la nota al art. 1.101 del CC.

La Inspección General de Personas Jurídicas — variando su criterio primitivo — admitió la reactivación de sociedades comerciales después de vencido el plazo (*L.L.*, 1977-C, p. 729), resolución luego derogada por el nuevo director de esa repartición, la cual a

Estas leyes se hallan en constante mutación por la extrema movilidad de la vida negocial — sociedad cambiante 13 —, en la llamada segunda revolución industrial, tanto que un autor afirmó que después de la última guerra mundial, gran parte de los países parecen entusiasmados en un frenesí de legislación o renovación, en una fiebre cuya intensidad carece de precedentes, 14 sucediéndose las leyes especiales y las reformas a éstas. 15

Este fenómeno es de fácil comprobación en casi todos los países.

Francia, a partir de la Ley del 24.7.66, incorporó muchísimas modificaciones a ésta, y en la actualidad hay en la Asamblea Nacional un importante proyecto "relatif à la prévention et au règlement amiable des difficultés des entreprises", 16 con importantes innovaciones en la referida legislación, en especial en materia de control social. 17

Otro tanto Inglaterra, donde la Ley del 1.5.80 introdujo cambios significativos en el derecho societario - v. gr., la nueva clasificación de las sociedades;

su vez fue dejada sin efecto por otro director: es decir, este grave problema dependía

Otro tanto ocurría en las decisiones de los tribunales, donde muchos adoptaban la reactivación (Cám. Ap. C. y C. Mar del Plata, LL, 1977-C, p. 595), postura no compartida

por varios fallos: Cám. Nac. Com. (A), LL, 1975-A, p. 315; etc.

13. La sociedad está cambiando a un ritmo tal que ningún empresario puede permitirse aguardar cruzado de brazos hasta que los efectos de esta evolución aparezca con toda claridad, para determinar entonces qué efectos tendrán en su propia empresa. Si la dirección de la empresa no acierta a poner sus ideas en línea con la evolución social, ni es capaz de ver la influencia de esa evolución sobre su propia empresa, ésta llevará una existencia azarosa o sucumbirá a la liquidación, absorción o ataque, o en el mejor de los casos, a una fusión no desfavorable (Krekel, van der Woerd y Wouterse, Concentración v Fusión de Empresas, Bilbao, 1970, p. 20).

14. Sacco, "Codificazione: modo superato di legisferare?", Riv. Dir. Civ., 1983-I,

p. 136.

15. En nuestro país, el Código de Comércio del año 1890, compuesto por 1596 artículos, ha quedado reducido a 442 textos, ya que fueron derogados los siguientes: del 282 a 449 — sociedades —, del 492 a 557 — seguros —, del 589 a 741 —, del contrato y letras de cambio, y de los vales, billetes y pagarés —, del 798 a 843 — de los cheques —, del 856 a 1.378 — de los derechos y obligaciones que surgen de la navegación — y del 1.379 a 1.596 - de las quiebras.

Ellos han sido sustituídos por las Leyes especiales de sociedades comerciales 19.550; seguros, Ley 17.418; de la letra de cambio y vale o pagaré, Dec. 5.965/63; del cheque, Dec. 4.776/63; de la navegación, Dec.-ley 20.094/73; y de los concursos, Ley 19.551.

Todas estas leyes, que abarcan casi 2.000 artículos, corren agregadas con numeración aparte dentro del cuerpo legal referido, además de otras incorporadas a él, algunas dentro factura conformada, cap. XV, Dec.-ley 6.601/63 — y otras por separado — Ley 11.867. de trasferencia de fondos de comercio; Dec.-ley 15.348/46, de prenda con registro; Dec.-ley 15.349/46, ley de sociedades de economía mixta; etc. — alén de otras reformas menores.

Las cooperativas, que originariamente figuraban en el Código de Comercio, han esca-

pado de éste — Ley 20.337.

16. Este proyecto corre por anexo al proceso verbal de la sesión del 6.4.1893, depositado en nombre del primer Ministro Pierre Mauroy por el guarda sellos y Ministro de Iusticia Robert Badinter.

Tonón, "El reciente proyecto francés de prevención y solución extrajudicial de las

dificultades de la empresa", ED, t. 105, n. 5.823.

17. El cap. III contempla el "control de cuentas y procedimientos de supervisión y alerta" - art. 8, sociedades en nombre colectivo y comandita simple -; arts. 9 a 11, sociedades de responsabilidad limitada; arts. 12 a 22, disposiciones comunes a todas las sociedades, la parte más interesante y novedosa.

etc. 18 —, para inmediatamente depositarse en el Parlamento una nueva Companies Bill aprobada el 30.10.81, carente de un diseño unitario y en el cual concurren factores de diversa naturaleza, a saber: la obligación de recoger las directivas comunitarias sobre las cuentas anuales; el deseo del gobierno de mostrar una imagen de austeridad y eficacia administrativa — nuevo régimen del registro del nombre, mayor control del Departamento de Comercio, etc. -; la presión del mundo financiero para modificar reglas restrictivas sostenidas por recientes pronunciamientos judiciales; la pretensión, en fin, de una más severa verificación de la titularidad real accionaria, conforme a la proposición del organismo de seguridad industrial. Como era lógico, la satisfacción de tan distintas aspiraciones hizo que el Parlamento llevara los 61 artículos iniciales del proyecto a 119 en la lev. 19

En nuestro país también se bregó desde la cátedra, el libro, etc., y en especial en los tres Congresos de Derecho Societario, que recuerda el memorial de la Comisión reformadora, por la revisión del estatuto societario, cuya pronta modificación la anticipó la exposición de motivos de la Ley 19.550: "No debe alarmar que el régimen propuesto pueda requerir su modificación dentro de un plazo relativamente breve, porque la rápida evolución pueda exigirlo; es preferible esto, a introducir instituciones con miras a un estado económico social más evolucionado y que ahora y para un futuro inmediato puede importar perturbaciones

para un desarrollo ordenado". 20

Igual predicción en el informe de la Comisión reformadora precitado, que declara ceñirse a la modificación de ciertos aspectos de la ley que implican una adecuación en temas que podrían calificarse como urgentes y que no comportan alteraciones en el espíritu y filosofía del régimen vigente. Luego agrega que las reformas propuestas responden a las siguientes pautas: a) reformas reclamadas por la doctrina y que han sido aceptadas; b) su particular relevancia, evitando incurrir en un exceso de enmiendas parciales y menores, que puedan afectar la estructura actual; c) el medio en que la Ley de Sociedades ha actuado y debe operar y, en especial, a los requerimientos que del régimen societario hace el tráfico mercantil.

Es decir, reconoce que hay otros problemas que no cuentan consenso unánime y que por sus características y entidad demandarían un lapso prolongado de elaboración y reelaboración, entre las cuales cita la modificación del sistema de nulidades, adecuándolo al Código Civil o enfatizando su estructura autónoma; una normativa vinculada con el íter constitutivo insertable en la parte general y que abarque todos los tipos societarios; las acciones sin valor nominal con su

se", Riv. Dir. Civ., 1982-I, p. 453.

<sup>18.</sup> Montanari, "La riforma del diritto inglese delle società di capitali. The Company Act 1980", Riv. Dir. Civ., 1981-I, p. 415; Schmitthoff, "Consideraciones generales sobre la ley inglesa de sociedades mercantiles de 1980", Rev. Der. Mercantil, 1980, p. 191.

19. Vanetti, "Il Company Act 1981 e le nuove modifiche del diritto societario ingle-

<sup>20.</sup> Sección V, De la sociedad anónima; Parte I, Generalidades; donde agrega: "la experiencia extranjera lo demuestra: la Ley alemana de 1937, presentada en su tiempo como un modelo de ordenación legislativa, ha debido ser reemplazada por la Ley de 1965; la regulación del Código italiano de 1942 está en proceso de reforma, así como la Ley española de 1951, sin contra con la legislación francesa, cuya Ley de 1867, fue objeto de múltiples modificaciones, ha sido reemplazada por la Ley de 1966; la Ley inglesa de 1948 ha sido parcialmente reformada en 1967, y se anuncian mayores modificaciones".

incidencia en el capital social, 21 la unificación de las sociedades civiles y comerciales. 22

La enunciación, meramente ejemplificativa, deja de lado muchos otros problemas acuciantes y de indiscutible gravitación en el país, como: las falsas sociedades anónimas que la Comisión detecta, 23 las cuales proliferan para limitar la responsabilidad personal de los integrantes, y que no cumplen actividad económica alguna; las sociedades con un solo socio, que analizó magníficamente y en forma exhaustiva Grisoli, 24 algo real en el país 25 y el mundo entero, tanto que en fecha próxima Alemania Federal revisó su célebre y casi centenaria ley de sociedades de responsabilidad limitada, admitiendo su constitución por una sola persona, y, por ende, la trasformación de la empresa individual en sociedades de este tipo; 26 el régimen de la sindicatura de las sociedades — con escasas modificaciones en la Ley 22.903, 27 — que no obstante algunas variantes incor-

21. Este tema fue contemplado por la Comisión de la Ley 19.550, expresando el Informe: "a) se ha sugerido la implantación de las acciones sin valor nominal, en uso en los Estados Unidos, a lo que se atribuye el efecto que sacará al mercado de valores de su marasmo actual. Aparte de que esta consideración es resultado de un examen unilateral de los factores influyentes, la Comisión se ha inclinado por la negativa, porque: 1) exigiría la trasformación radical de los métodos, práctica y mentalidad argentinos en la materia, para lograr un resultado que, por lo menos, es muy dudoso pueda alcanzarse. La posibilidad de su éxito requiere esa previa trasformación y el riesgo que se corre de alterar totalmente el sistema actual con las perturbaciones que ocasionará - por lo menos por un lapso más o menos prolongado —, no alienta a propiciar su implantación. El momento por el cual atraviesa el país no es el más indicado para intentos de esta índole; 2) la experiencia no estadounidense (Bélgica, Méjico, Chile) no es alentadora; 3) tampouco existe criterio unánime entre las instituciones que se expedieron sobre este tópico. La consideración de que en el estado actual del mercado se favorecería la aportación de nuevos capitales por los integrantes del grupo mayoritario, se satisface con la introducción de los debentures convertibles en acciones, que se regulan en detalle".

22. Juan M. Farina, "Sociedades civiles y comerciales. Conveniencia de su unifica-

ción legislativa", en esta revista, p. 699.

23. "El medio argentino — reza el Informe del 15.12.82 — demuestra un uso de la sociedad anónima que no es del caso en esta oportunidad calificar y ni siquiera explicar, por más que obedezca a razones en gran medida extrañas al régimen normativo de las sociedades comerciales y se conecte con situaciones exógenas. ... Así las cosas, la Comisión está convencida de que en la realidad sociológica argentina no es solución oportuna adoptar criterios restrictivos del uso de la sociedad anónima, ni menos establecer requisitos que resulten inadecuados a un significativo sector de las mismas que por su finalidad, y también dimensión, se presentan como entidades para servicio exclusivo de sus fundadores y en la que no están comprometidos otros intereses, guardando en los hechos una significada similitud con las sociedades de responsabilidad limitada".

24. Grisoli, Le Società con un Solo Socio, Padova, 1971, donde admite que la idea del reconomiciento al principio de la responsabilidad limitada ... por la vivacidad de la polémica que suscitó, también en relación a concretas propuestas de ley, por la actualidad que la polémica y estos proyectos revisten en la vida del derecho en algunos países, cons-

tituyen ahora el objeto de una imponente literatura jurídica (ob. cit., p. 7 y ss.).

25. En el Senado nacional, el año 1948, se votó favorablemente un proyecto de empresa individual de responsabilidad limitada, que no fue tratado por la Cámara de Diputados.

26. Angelici, "La novella tedesca sulle società a responsabilità limitata", Riv. Dir.

Civ., 1981, p. 185.

27. Aparte de la prescindencia de la sindicatura cuando la sociedad no está comprendida en los supuestos del art. 299, si lo prevé el estatuto (art. 284), se incorporan escasas novedades en los arts. 287 y 297.

poradas por la Ley 19.550 <sup>28</sup> — agravando excesivamente la responsabilidad, incrementada también por la Ley de Concursos —, resultó tan inoperante como antes, tema que preocupa al legislador contemporáneo, como lo patentiza el proyecto francés en trámite parlamentario, exigiendo este órgano en misión permanente de investigación, control en todas las sociedades, ya que la empresa no es más la fortaleza privada de los titulares de los paquetes accionarios ni una máquina de dividendos; 29 por otra parte, atiende a la competencia — financiera, contable y jurídica — de los integrantes — no basta el diploma de abogado o contador — y su independencia de criterio, asegurando la permanencia en el cargo, pues no resta librado a la voluntad caprichosa de los accionistas, que en definitiva es la del directorio, a quien debe controlar — revocación abusiva —; la reglamentación de los delitos societarios, 30 tarea interdisciplinaria 31 que debe emprenderse

28. El sistema de fiscalización establecido por el Código de Comercio presenta defectos, reza el Informe, problema que no es de fácil solución y cuyo remedio debe hallarse en una reestructuración total de la institución, para lo cual propone: la sindicatura colegiada cuando la sociedad encuadra en el art. 299; régimen de incompatibilidades e inhabilidades; calidad de abogado o contador público o sociedad civil constituída por estos profesionales; en la elección todas las acciones gozan de un voto.

No resulta suficiente el título de abogado o contador para desempeñar funciones de

gran complejidad, que requieren muchos conocimientos.

29. Una de las nuevas actitudes del Estado consiste en hacer que las empresas sean más conscientes de su responsabilidad respecto de los hombres que emplean y de los hombres entre los cuales viven. En la nueva óptica el destino de la empresa no se límita a su propia situación económica. La evolución rápida de la técnica y de los mercados ya no le obliga solamente a equilibrar sus cuentas. Le crea el deber moral de sobrevivir, porque su supervivencia se ha hecho indispensable para la salvaguardia de otros intereses que los de su propietario: el pleno empleo de la población activa de la localidad donde funciona, la productividad máxima de los medios que inmoviliza, etc. El Estado lo invita, pues a preocuparse continuamente de lo que puede llamarse su destino público (Bloch--Lainé, Pour une Réforme de L'Entreprise, p. 129).

Holanda, desde el año 1971, estableció "el derecho de inspección", conforme al sis-

tema anglosajón, en manos de una determinada minoría o del sindicato con control judicial.

La demanda ante el tribunal debe presentarse con la opinión del consejo de la empresa, ordenando el tribunal la medida siempre que haya fuertes razones para dudar de una cuidada gestión de la sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o cooperativa. Si el inspector comprueba una mala gestión, la Cámara de la empresa de la Corte de Apelaciones de Amsterdam — cinco miembros de los cuales dos son especialistas en materia de contabilidad económica y de organización de empresas — podrá disponer graves resoluciones: la suspensión o nulidad de una decisión de los dirigentes, de los síndicos o de la asamblea de accionistas; la suspensión o la revocación de uno o más directores o síndicos; la designación temporánea de uno o más directores o síndicos; la derrogación temporaria de algunas disposiciones de los estatutos, la disolución de la persona moral (Maeijer, "La riforma dell'impresa e delle società", Dir. Fall., 1983-I, p. 232, reproducido de Rev. Trim. Droit Commercial, 1982, p. 73).

30. Si le droit des affaires es un derecho donde los ciudadanos se baten con las armas de los negocios y el ministerio público debe permanecer ajeno, ello es siempre que las armas sean iguales y que una de las partes no tenga la posibilidad de dar golpes prohibidos. Sin embargo, en el terreno de las sociedades anónimas no sucede así: el accionista es un capitalista o un ahorrista que no está en condiciones de entrar a luchar con armas iguales a las que dispone el fundador o el administrador. De ahí la utilidad de las sanciones penales (Hamel, prólogo a Le Droit Spécial des Sociétés Anonymes, p. 12).

31. La regulación de los delitos societarios impone que el legislador penetre en las más ocultas sinuosidades de la vida mercantil y dictar sanciones adecuadas a los males que debe castigar, pues, como afirmó un penalista clásico francés, "nadie puede comprender la definición penal del hurto sin estar advertido plenamente del concepto civilista de la posesión".

con valentía como si se tratase de nuevas figuras, <sup>32</sup> para terminar con el flagelo que ha devastado el país en los últimos lustros por los muy honorables señores de cuello duro; es decir, no podemos seguir formulando meras declaraciones sobre el problema, como en las exposiciones de motivos de las Leyes 19.550 y 22.903, que de seguro se repetirán en las próximas reformas; etc. <sup>33</sup>

2. La labor cumplida por la Comisión reformadora del estatuto societario es encomiable desde todo punto de vista, que hemos tenido oportunidad de

aplaudir en varias ocasiones, y lo reiteramos.

El Ministerio de Justicia, por Res. 268 del año 1981 designó a los integrantes de la Comisión, donde en afortunada selección nominó cinco distinguidos especialistas, con gran dominio en la materia y amplio conocimiento de la realidad económica, es decir, conjugó la experiencia de viejos maestros, magistrados y ex magistrados, profesionales, con otras figuras jóvenes no menos brillantes.

La resolución referida también fijó el cometido de la Comisión, dictaminar sobre "la oportunidad y conveniencia" de reformar la ley de sociedades comerciales, y en su caso, "determinar los puntos que serían objeto de modificación".

En cumplimiento de dicha misión, luego de más de un año de tareas, la Comisión elevó al Ministerio un extenso y denso informe el 15.12.82, que a nuestro juicio complementa la lúcida exposición de motivos que acompañó el

proyecto de ley.

En él, habida cuenta del análisis y recomendaciones de los Congresos de Derecho Societario celebrados en La Cumbre en 1977, en Mar del Plata en 1979 y en Salta el año 1982, y de las numerosas reuniones académicas y jornadas en torno de la Ley 19.550, las opiniones especialmente solicitadas... y también, las que son el fruto de la elaboración doctrinal y jurisprudencial, se pronunció por la oportunidad y conveniencia de la reforma parcial del ordenamiento legal, manteniendo su espíritu, sin entrar en detalles y en conformidad a los requerimientos del campo económico. Estas reformas urgentes ya están avaladas por la opinión interesada y responsable del país.

En función de lo expuesto, se explaya inmediatamente en los temas que corresponde revisar: régimen de sociedades no constituídas regularmente, reconducción, agrupaciones — donde se detiene en varios aspectos, 34 — documenta-

32. Las reglas sobre la materia son anacrónicas, afirmando Winizky de una: "esa norma es una verdadera muestra de impropiedad técnica; y de cómo una redacción deficiente puede traicionar la intención del legislador y hacer ímproba toda tentativa del intérprete o del juez, para dar al precepto un sentido lógico-jurídico compatible con la vida económica a la que se relaciona ... Es, además, un ejemplo característico de cómo una norma que sanciona un despropósito jurídico social, que choca con la realidad y con el término medio de ponderación y justicia, es relegada por la vida jurídica a ser mera pieza de museo" (Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Mercantiles, p. 11).

33. El art. 27 de la Ley 19.550 — sociedades entre esposos —, que en el Anteproyecto siguió las directivas del derecho francés, como señaló su exposición de motivos, se apartó de ese régimen en el texto definitivo, motivando críticas fundadas de la doctrina nacional (Cámara, "Las sociedades entre cónyuges en la Ley 19.550", en Libro-Homenaje al Prof. Aquiles Horacio Guaglianone, a cargo del Instituto de Derecho Civil (UNBA), em pre-

paración).

La Ley 82-596, del 10.7.82, introdujo modificaciones a los arts. 1.832-1 y 1.832-2,

que nuestro legislador ha desdeñado.

34. "Al encarar tal compleja problemática — dice el primer Informe —, se han tenido en cuenta las ricas experiencias y variados modelos que ofrece el derecho comparado, sin desatender por ello las sugerencias que emanan de nuestra doctrina ni las pro-

ción y contabilidad, trasformación y fusión, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones — el meollo de la revisión.

Este memorial fue llevado al aire libre, para que se depure entre los diversos intereses que tiende a regular — universidades, colegios de abogados y ciencias económicas, academias, etc. —, porque, como afirmó Saleilles hace más de medio siglo, las trasformaciones jurídicas llegan a veces a la torre de marfil de los juristas, a través de los gritos que arrancan de las profundidades de las minas o de los rumores que salen de la fábrica o de la usina.

Con tales antecedentes, el Ministerio de Justicia, por Res. 72 del 15.2.83, designó una Comisión más reducida — criterio que parece bueno, <sup>35</sup> aunque incongruente con el proyecto de reformas a la Ley de Concursos <sup>36</sup> — para la composición de los textos legales a reformar, conforme a las pautas establecidas en el memorial citado, pero autorizando a la nueva Comisión para introducir

otras modificaciones que estimare conveniente incluir.

La redacción final fue resultado del examen por el plenario de los miembros, del anteproyecto preparado por la subcomisión respectiva, prevista por el art. 3 de la citada Res. 72/83, según la nota remitida al Ministerio de Justicia en el mes de julio pasado, donde explica las razones que le hicieron abandonar el propósito de liberalizar el control estatal sobre las sociedades anónimas que escapan al art. 299 de la Ley 19.550, la simplificación del régimen legal de las sociedades de responsabilidad limitada, con otorgamiento de amplio margen a la autonomía privada, y que considerando la realidad de nuestro medio, se limitó a proyectar la regulación de dos formas de colaboración contractuales: las "agrupaciones de colaboración" y las "uniones temporarias de empresas", bajo un nuevo capítulo denominado "De los contratos de colaboración empresaria", cuya inclusión en la ley justifica por las connotaciones que tienen con el régimen de las compañías mercantiles, y que al reglarlas, indirectamente se fijan límites, obligaciones y derechos de las sociedades que componen tales agrupamientos. 37

Dicho proyecto, sin modificación alguna, constituye la Ley 22.903, reforma-

toria de nuestro ordenamiento societario.

puestas realizadas por las instituciones consultadas y las provenientes de los congresos o jornadas en los que se ha considerado tan ardua cuestión. Todo ello, sin perder de vista la particular prudencia con que debe operarse en la adaptación de nuevos institutos que necesitan guardar una delicada armonía con la concreta realidad económica sobre la que deben actuar y con la tradición jurídica en la que se han de insertar".

35. El trabajo colectivo — expresó Vassalli — tiene sus ventajas, en especial si las comisiones o comités no son muy numerosos ("La mission du juriste dans l'elaboration des lois", en Actes du Congrès International de Droit Privé, 1950, Roma, 1951, p. 53).

36. Estos dos proyectos de reformas fueron hermanados por el Ministerio de Justicia, pero la segunda Comisión en el de la ley de sociedades fue reducida a tres, en tanto

la ley de concursos aumentado a cinco, lo cual no es de fácil explicación.

37. No obstante compartir la disciplina legal de estos contratos de colaboración, para dar cauce a la incapacidad creada por el art. 30 a las sociedades anónimas y comandita por acciones, que generó largas controversias, no resulta adecuado como un capítulo de "las sociedades comerciales"; se trata de relaciones intersocietarias o de "empresarios individuales" (arts. 367 y 377), extrañas al contenido de este estatuto legal.

En esto se alejó de la Ley 19.550, que no incluyó normas sobre sindicación de acciones, porque no se trata de un pacto, acuerdo o convenio, que integre el régimen legal de las sociedades. Es un contrato, que aunque pueda llegar a afectar el funcionamiento de instituciones de la sociedad, es ajeno a ésta (Exposición de Motivos, VIII, n. 10).

3. Hemos elogiado la Ley 22.903, desde varios puntos de vista — que reiteramos —, aunque también formulamos algunos reparos, pero de cuyo balance

final resulta un saldo harto positivo.

3.1 La elaboración y redacción estuvo a cargo de una Comisión de especialistas destacados, a quienes corresponde esa labor técnica, <sup>38</sup> pues ella no puede quedar en manos de parlamentarios, <sup>39</sup> en especial la presente, que importa una revisión parcial, ortopédica, siempre erizada de dificultades: exigen una tarea interdisciplinaria compleja, con plurales interferencias, como el proyecto francés mencionado, que modifica la Ley 66-537, de sociedades comerciales; la Ordenanza 67-821, de grupos de interés económico; la Ley 47-1.175, de cooperativas; la Ley 60-455, de *crédit-bail*; el código del trabajo, el código general impositivo y el código de seguridad social.

Esa es la forma en que se preparan los cuerpos orgánicos de todo el mundo 40 o las revisiones, como lo presagió Alfonso el Sabio en Las Partidas: las leyes hay que hacerlas con el consejo de todos los hombres buenos y más honrados

y sabios del lugar.

Ripert se quejó hace muchos años, como signo de "la declinación del derecho", que la normativa legal haya pasado a manos de políticos, por consentimiento expreso o implícito de los profesores, jueces y abogados, perdiendo los textos precisión y acierto, rompiendo la armonía entre ellos — inconveniente grave en las revisiones parciales.

3.2 La obra fue elaborada prolijamente y en forma orgánica, lo que es muy importante en toda construcción científica, donde el plano, la estructura

que luego debe desarrollarse, constituye el presupuesto inexcusable.

Como afirmó acertadamente un distinguido civilista, referido a la reforma del Código Civil, "el método es su base, su columna vertebral. Haciendo una frase, podríamos decir que no hay un buen Código sin un buen método. Y como

38. La cooperación del teórico en la elaboración de las leyes no excede los límites de sus tareas científicas, porque la formación de cualquier derecho nuevo puede ocurrir sólo sobre la base de los conocimientos que la ciencia jurídica procura mediante el estudio del derecho positivo y de su historia, y no puede ser entregada a la lucha de los intereses y a la sola palabra autoritaria del legislador (Goldschmidt, "La misión del jurista en la elaboración de las leyes", en Estudios de Derecho Comparado, Caracas, 1958, p. 25).

39. El Parlamento se ha mostrado ineficaz para estas tareas, afirmando Bidart Campos: son muchas veces citas para perder el tiempo; discusiones que oscilan en el bajo nivel de la política partidista, descendiendo muchas veces al insulto, la diatriba y la ofensa; todo ello agudizado por la escasa jerarquia intelectual de muchos de sus miembros; hombres de comité, acostumbrados a la propaganda de barricada, llegan a las bancas sin especialización alguna para legislar (Derecho Constitucional, Bs. As., 1964, I, p. 770).

Cf. Pinzón, en Colombia, para quien "las dificultades de todo orden que ocurren siempre que se trate de expedir un código o alguna ley de importancia, hacen pensar en la necesidad de una reforma sustancial sobre el proceso legislativo del país. Porque hay leyes, especialmente las de carácter técnico, como son los códigos y sus leyes reformatorias, que nunca tendrán unidad orgánica, claridad y precisión, si se las entrega a la discusión de un congreso cuya decadencia es cada vez más notoria en el país" (Introducción al Derecho Comercial, Bogotá, 1966, I, p. 55).

40. En Francia el Dec. 47-1.107, del 24.6.47, creó la Comisión reformadora del Códica de Comisión de la Comisión del Códica de Comisión del Comisión del Códica de Comisión de Comisión

40. En Francia el Dec. 47-1.107, del 24.6.47, creó la Comisión reformadora del Código de Comercio, compuesta por cuatro profesores o ex profesores de la Facultad de Derecho, cuatro magistrados de la orden judicial y seis prácticos en cuestiones comerciales

y de sociedades. El Decreto del 21.10.47 designó los integrantes de la Comisión, luego seguida por otros.

el método es la base sobre que reposa el Código, no puede proyectársele sin antes determinar con una precisión y un cuidado que toda vigilia, todo esfuerzo, es poco para no equivocarse. Un ingeniero que no se preocupe en primer grado del cimiento, de la resistencia que tendrá el edificio a levantar, no entiende su profesión". 41

La revisión de la Ley de Sociedades siguió estos lineamientos, a igual que otros casos, 42 ya que como apuntamos, la primera Comisión, en la hipótesis de expedirse por la conveniencia de la reforma, debía proponer los puntos a modi-

Así lo hizo, en el informe detallado del 15.12.82, donde enunció concretamente los temas a considerar, que contaban con el consenso unánime de la

opinión especializada.

Ello parece muy adecuado, pero resulta que la Resolución encomendando la redacción de los textos a la Comisión más reducida — n. 72/83 —, dispuso debía estar al referido dictamen, pero también autorizó introducir otras reformas que creyere convenientes.

En síntesis, el primitivo plan podía ser dejado a un lado incorporando otras modificaciones, lo cual en buena medida tornaba inoficiosa la primera Comisión, al dar piedra libre a la segunda: de nada vale pedir al arquitecto que haga el estudio y planos para levantar un edificio de cinco pisos y luego autorizarle a levantar los que tenga ganas.

La mini-Comisión se ajustó a la proposición del 15.12.82, 48 pero conforme a la carta en blanco que se otorgó, agregó muchas novedades omitidas originariamente, abandonando la estructura inicial aprobada por el Ministerio de Justicia,

luego de la consulta a las instituciones interesadas.

41. J. H. Paz (en Actas del Segundo Congreso de Derecho Civil, Córdoba, p. 29. A. Orgaz manifestó, en concordancia, que toda reforma bien encaminada debe establecer antes del "cómo", "qué" se va a reformar; si no se sigue ese orden ineludible, cualquier reforma corre el riesgo de andar a la deriva y de llegar, al término de esa tarea, a un resultado que al comienzo nadie sospechaba, ni siquiera los mismos reformadores ("La reforma del Código Civil", Boletín de la Facultad de Derecho, Córdoba, año II, n. 5,

42. Ese fue el criterio sostenido por la Comisión designada el año 1935 para la reforma del Código del Comercio, según noticia Leopoldo Melo (discurso inaugural del Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, Bs. As., 1940, Actas, II, p. 42) y lo propició la reforma del Código Civil el año 1959: "la labor debe ser precedida de una cuida-dosa selección de la materia legislativa a reformar, de la que surjan las bases sobre las 

Nación en el mes de julio pasado, donde destaca que se abandonó el propósito de liberalizar el control estatal sobre las sociedades anónimas que no están comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550 y que, con menguada relevancia patrimonial, desarrollan por lo general actividades reducidas a la esfera de la hacienda familiar y, en función de ello, no necesariamente inciden sobre los interesses de la comunidad. Frente a objeciones que sobre el particular se recibieron de algunos sectores, y por exigencias de prudencia frente al riesgo de implicancias derivadas de la no descartable hipótesis de su utilización como instrumento por los grupos de sociedades, se estimó preferible continuar con el esquema clásico de control de la Ley 19.550, reduciendo la liberalización de las sociedades no incluídas en su art. 299 al carácter optativo del órgano de control interno, esto es, la sindicatura.

El aserto es de fácil comprobación, y a guisa de ejemplo nos detenemos en algunos casos, remarcando que casi todas las novedades extraplan son buenas:

a) En la "fusión de sociedades", dijo aquel Informe, "hay que disipar dudas interpretativas, ajustando su terminología y orientándose siempre hacia la simpli-

ficación y mayor ligereza en el procedimiento".

El nuevo estatuto, si bien precisa la terminología frondosa y equívoca de la Ley 19.550, 44 resulta mucho más ambicioso que lo previsto: modifica cinco

de los seis textos, com numerosísimos cambios.

Exempli gratia: fecha de trasmisión de los patrimonios de las sociedades disueltas a la incorporante o nueva sociedad (art. 82, 2.ª parte); contenido del compromiso previo de fusión 45 — debió llamarse, proyecto de fusión, como dice el Informe —, ausente en el régimen anterior donde en primer lugar hay que exponer "los motivos y finalidades de la fusión"; 46 fecha para confección de los balances especiales y forma; la relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones; nuevo sistema de publicidad, fijando el contenido del aviso, al abandonar la Ley 11.867 justamente censurada la oposición de los acreedores no obsta a la ejecución; exigencia del balance consolidado en el acuerdo definitivo de fusión; borra la referencia a la responsabilidad de los administradores de las sociedades disueltas post-acuerdo definitivo de fusión, norma inoficiosa y redundante, 47 establece la caducidad del compromiso previo de fusión por no lograr las resoluciones sociales aprobatorias dentro de los tres meses; la demanda de rescisión puede entablarse hasta la inscripción registral, y no hasta el "acto definitivo" aludido precedentemente; etc. 48

44. Para referirse a los dos actos integrantes del instituto — hoy "compromiso previo de fusión" y "acuerdo definitivo de fusión" —, la ley hablaba de "convenio definitivo de fusión" (art. 82, in fine), compromiso de fusión y acuerdo de fusión (art. 83, inc. 1), fusión convenida (art. 83, inc. 2), acuerdo definitivo de fusión (art. 83, inc. 3), instrumento definitivo (art. 83, inc. 4) y acto definitivo (art. 87). Todo lo cual llevaba a confusión.

45. Aunque el legislador guarda silencio, en esta parte se advierte la influencia de la tercera directriz (78/855, CEE), del 9.10.78, donde con gran detalle que contrasta con la situación de la mayor parte de los ordenamientos nacionales, se regula la fase preliminar, que comprende: a) la redacción del proyecto de fusión, cuyo contenido mínimo se establece en el art. 5; b) el informe escrito de los administradores que explique y justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y en particular el tipo de canje de acciones (art. 9); c) el informe de los expertos independientes (art. 10) (Velasco, art. cit., Rev. Der. Mercantil, 161/2, p. 662).

46. Existen ciertas absorciones que no son el resultado de un plan de evolución de la empresa. En este caso están justificadas solamente cuando constituyen una forma de inversión o una buena compra. En todos los casos restantes es como decorar el árbol de

Navidad (Krekel, van der Woerd y Wouterse, ob. cit., p. 15).

47. El art. 84, 2.º parte, determinaba la "responsabilidad" de los administradores de la sociedad creada o incorporante, como representantes necesarios de las sociedades disueltas, desde la suscripción del acuerdo definitivo hasta la inscripción, "con las responsabilidades de los liquidadores y sin perjuicio de las propias de su cargo".

Todo administrador tiene la responsabilidad de tal, sin necesidad de que lo repita el texto legal, pero adicionar la responsabilidad de los liquidadores — careciendo de dicho carácter — no resulta razonable; más, cuando las "obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores" (art. 108, Legal de las propies de su cargo")

L.S.). Harto redundante insistir "sin perjuicio de las propias de su cargo".

48. La tercera directiva de la CEE — fusión interna de sociedades — se ocupa de un tema interesante que no detiene la atención de nuestro legislador, que mira a los trabajadores como simples acreedores: remite a la diretriz del 14.2.77, sobre coordinación de

La "escisión de sociedades" no se menciona para nada en dicho memorial, no obstante lo cual, el art. 88 vigente desarrolla ampliamente el instituto, pues no sigue el sistema de remisión — salvo para la escisión-fusión — que generó dificultades en la inteligencia. Incluye, como novedad, otra forma de escisión, la llamada escisión-división, donde la primitiva sociedad se disuelve.

En la sociedad de responsabilidad limitada mencionaba, muy escuetamente, "la postulación de un sistema ágil de trasmisión de las cuotas que otorgue mayores posibilidades de regulación convencional", y "aclarar la redacción de las normas

que contemplan la responsabilidad de cedente y cesionario".

La revisión, sin embargo, no abarca exclusivamente dos textos legales sino once, 49 es decir, casi todos, pues quedaron inmutables muy pocos de escasa significación.

En verdad, la segunda Comisión introdujo muchas más innovaciones que

las propuestas.

3.3 Los nuevos textos que trae la Ley 22.903 se caracterizan por su prudencia y circunspección, atendiendo lo expresado por los comercialistas, las resoluciones judiciales y los diversos Congresos de Derecho Societario — ya mencionados —, como otras Jornadas sobre el tema.

Al leerlos se escuchan las ponencias, debates y resoluciones adoptadas en esos certámenes, lo que es digno señalar: las soluciones adoptadas tienen allí

respaldo.

Algunas, a lo mejor, no fueron discutidas en los congresos, como, por ejemplo, la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54, 2.ª parte), pero ese problema motivó análisis muy valiosos a la luz de las enseñanzas de Rolf Serick, precursor de la teoría de la "penetración" de la persona jurídica, 50 como

las legislaciones nacionales en materia de mantenimiento de los derechos de los traba-

jadores en caso de trasmisión de empresa, establecimiento o parte de éste.

En definitiva, confiere un derecho a la conservación de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo y un derecho de información y consulta (arts. 3 y 6, directiva premencionada).

En Holanda, puede consultarse Maeijer sobre el "Código de Buena Conducta", que si bien no se funda en una ley, goza de gran autoridad y eficacia preventiva, siendo res-

petado en la práctica (art. cit.).

49. Los arts. 149, 150, 152 a 155, 157 a 160 y 162 fueron modificados con importantes variantes.

Únicamente se mantienen el 146 — caracterización —, 147 — denominación —, 148 - división en cuota -, 151 - cuotas suplementarias -, 156 - copropiedad - y 161 voto: cómputo —.

50. Serick, Apariencia y Realidad de las Sociedades Comerciales. El Abuso del De-

recho por Medio de la Persona Jurídica, Barcelona.

El tema provocó una abundante bibliografía en el país: Masnata, "El abuso del derecho a través de la persona colectiva", en Estudios de Derecho Civil en Homenaje a H. Lafaille, p. 505; "Teoría de la penetración y doctrina "clean hands", J.A., 15-1972, p. 360; Borda, "El velo de la personalidad", L.L., 142, p. 1.158; Pinedo y Waterhouse, "Sobre el abuso de la personalidad jurídica", E.D., t. 10, p. 871; Marzoratti, "La teoría del "disregard of legal entity" a través de la jurisprudencia norteamericana", R.D.C.O., 1968, p. 717; Fernández Duque, "Viejos y nuevos problemas de la personalidad jurídica", R.D.C.O., 1971, p. 137; Bullrich, "La quiebra y la teoría de la desestimación", R.D.C.O., 1972, p. 37; Zannoni, "La desestimación de la personalidad societaria — "disregard" — y una aplicación en defensa de la intangibilidad de la legítima hereditaria", L.L., 1978-B, p. 195; Méndez Costa, "Legítima y sociedades de familia", L.L., 1979-D, p. 237; etc. también sentencias judiciales que la recogieron en el país, 51 y prestigiosos juristas reclamaron la reglamentación legislativa; 52 e por otra parte, la conclusión legal

resulta impecable al mantener la personalidad social. 53

También ha recurrido al derecho comparado, sopesando hábilmente la adaptación a nuestras costumbres comerciales. Ello es muy útil, "porque los problemas jurídicos, ante todo los de derecho privado, y entre ellos, muy particularmente, los de caráter económico, no tienen en su mayoría carácter local. Se presentan en muchas partes del mundo y, a los fines de hallar su solución, el jurista debe aprovechar toda la experiencia acumulada. Al proceder de otra manera incurriría en los errores inherentes a toda investigación limitada e incompleta. 54

Se ha obrado con mucha cautela, eludiendo temas conflictivos, para despertar la menor resistencia, ya que la generalidad es adversaria innata a las refor-

mas en los cuerpos legales. 55

No hay que tirar por la borda una valiosa doctrina y jurisprudencia elaborada durante muchos años: "il est utile de conserver tout ce qu'il n'était pas

nécessaire de détruire".

3.4 La reforma cuidó estrictamente la sistemática y numeración de los dispositivos legales, muy importante y no fácil de lograr en las modificaciones parciales, por lo cual se usan los textos "bis", como la Ley 17.711 modificatoria del Código Civil.

Jesús H. Paz señaló la trascendencia que tiene la numeración de los artículos: en un cuerpo legal desempeña un papel tan importante como la numeración de las calles en las grandes ciudades, cuyo cambio provoca graves tras-

tornos, 56

51. Entre los fallos más recientes: Cám. Nac. Civ. (F), L.L., 1979-B, p. 686 (35.125-S); Cám. Nac. Com. (B), L.L., 1979-D, p. 265; Cám. Nac. Civ. (E), L.L., 1979-D, p. 178; Cám. Nac. Com. (A), E.D., t. 93, p 559; Cám. Nac. Civ. (C), E.D., t. 94, p. 775; Cám. Nac. C. y C. Fed. (I), E.D., t. 105, fallo 37.057; etc.

52. Busso, "Algunos aspectos de la protección de la legítima", E.D., t. 12, p. 814; Especiales "La protección de la legítima" and la legítima en la conjudad a consider al impuesto qualitativo.

Fornieles, "La protección de la legítima en las sociedades acogidas al impuesto sustitutivo a la herencia", E.D., t. 31, p. 1.039; Borda, art. cit. nota anterior; etc.

La Ley 19.550 no autorizó el allanamiento de la personalidad jurídica con una norma general, exponiendo Halperin las razones:

a) No se tiene una experiencia suficiente, ya que los escasos precedentes judiciales no traducen las circunstancias de la vida económica que autoricen esos allanamientos.

b) La seguridad en los negocios puede verse afectada por un allanamiento de la personalidad por una norma legal de principio, que por esto mismo debe ser genérica para dar al intérprete un ámbito de movimiento que le permita aplicarlo en los supuestos en que la vida económica lo haga conveniente, para alcanzar los fines perseguidos por el legislador con esa norma y conforme a las exigencias del momento histórico en que esa norma se aplique (Halperin, "El concepto de sociedad en el Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales", R.D.C.O., 1969, p. 265).

53. La solución difiere del art. 165, Ley 19.551, que también contempla un caso de abuso de personalidad, descorriendo el velo para penetrar en la real esencia de su sustrato personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras la máscara: extiende la quiebra "a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si

fueran propios, en fraude a sus acreedores" (art. 165, inc. 1, Ley 22.917).

54. Goldschmidt, art. cit., p. 28, nota 17. 55. Larnaude, "Le Code Civil et la nécessité de sa révision. Le Code Civil", en Livre du Centenaire, Paris, 1904, p. 915.

56. Paz, Actas del Segundo Congreso..., p. 29.

Ello facilita innegablemente la compulsa de los nuevos textos dentro del armazón vigente, para quienes están acostumbrados a manejar la Ley de Sociedades, a su vez inmersa en el Código de Comercio.

Dos dispositivos legales fueron suprimidos por carecer de justificación —

el 81 y 162 —, reemplazados por otros nuevos.

El primero, fijando plazo de caducidad para cumplimentar la trasformación de sociedad, evitando se eternice el procedimiento, aunque ello también era necesario para el íter constitutivo de la sociedad anónima, que en la prática como sociedad "en formación" desarrolla actividad durante varios años, para desembocar en la solicitud de quiebra muchas veces.

El segundo impone las "actas" y formalidades para las resoluciones de las sociedades de responsabilidad limitada que no se adopten en asamblea, que

confeccionan y firman los gerentes.

En los demás casos se injertaron las variantes dentro de los textos o mediante aditamentos, que puede merecer dos observaciones:

a) En primer lugar, que los encajes fueron desafortunados en algunos

supuestos, a saber:

El art. 11, inc. 2, L. S., exige "el domicilio de la sociedad", y se añade al inciso: "si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscrita por el órgano de administración".

Dejando a un lado "la dirección" de su sede — añadido superfluo, <sup>57</sup> — no parece adecuado este agregado en dicho texto, que exclusivamente mira "el contenido del acto constitutivo", y no las adiciones o modificaciones de que puede ser objeto, como en este caso, referido a un acto que se cumplirá posteriormente a la constitución, cuando la sociedad está inscrita en el Registro Público de Comercio; insistimos, mucho tiempo después del acto constitutivo, cuyo contenido trata el texto.

La segunda parte del art. 54, sobre la "inoponibilidad de la personalidad jurídica", cuando la sociedad se constituye para encubrir la consecución de fines extrasocietarios, usando abusivamente la forma societaria desviando su objetivo, resulta correcta en la sección "de los socios en sus relaciones con la sociedad".

Allí enfoca la situación de los socios durante la existencia de la sociedad — daño por culpa o dolo del socio, aplicación de los fondos sociales para uso propio del socio —, es decir, no la constitución de la sociedad con fines reprobables.

Ese tema debió emplazarse en la segunda parte del art. 2, que trata la sociedad como sujeto de derecho.

b) En segundo lugar, estas inserciones y agregados han llevado a textos desmesuradamente extensos, que conspiran contra su inteligencia.

El art. 83, sobre trámite de la fusión, cuenta tres páginas; el art. 263, elección de los directores por acumulación de votos, cuyo largo es similar; etc.

Ello también se debe a que el legislador entre en detalles, propios de los reglamentos, al pretender contemplar todas las hipótesis, lo cual resulta prácticamente imposible.

<sup>57.</sup> La sede de la empresa, dice Porzio, es el local materialmente delimitado, destinado al ejercicio de la empresa (*La Sede Dell'impresa*, Napoli, 1970, p. 51), que examina los diversos aspectos en profundidad.

La Constitución nacional distingue netamente la facultad del Congreso de la Nación para dictar los cuerpos legales de fondo (art. 67) de la atribución del Poder Ejecutivo nacional para reglamentar la ejecución de las leyes, cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (art. 86). 58

En ese sentido, la ley francesa de sociedades contiene numerosas remisiones a los reglamentos que se dicten — v. gr., contenido de los edictos a publicarse,

- ignorado por nuestro legislador. 59

Escarra, como presidente de la Comisión de reformas del Código de Comercio francés, afirmó: "En realidad, sea que se trate de códigos o de leyes, el ideal del legislador debe ser recoger un número limitado de disposiciones de orden público, lapidariamente redactadas, y prescindir de todos los textos que no tengan sino un valor enunciativo o interpretativo, porque sobre éstos puede prevalecer la voluntad de las partes. Pero si se considera impracticable esto, puede desearse, al menos, que las leyes sean en el futuro verdaderas leyes, esto es, preceptos imperativos del legislador donde los preceptos se ahogan". 60

Esta fecunda enseñanza no preocupó a la Comisión, que estampó el nuevo art. 76 — dando vuelta la solución anterior que imponía una responsabilidad excepcional —, intitulado "responsabilidad por obligaciones anteriores", que hoy resulta una simpleza al disponer: "Si en razón de la trasformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones

anteriores a la trasformación, salvo que la acepten expresamente".

El art. 76 originario de la Ley 19.550, al establecer una responsabilidad extraordinaria se justificaba, aunque podía cuestionarse la solución tomada de algunos derechos foráneos; pero en la actualidad, al abandonar esa postura rígida, el texto no expresa absolutamente nada, y, por ende, debió ser suprimido lisa y llanamente, logrando igual objetivo.

58. González Calderón, en su obra clásica, enseña, al referirse al art. 86: "Es una facultad muy importante del Poder Ejecutivo, y también muy necesaria para que éste pueda desempeñar cumplidamente las funciones constitucionales que le están confiadas. Las leyes sancionadas por el Congresso tienen los caracteres de preceptos generales, virtualmente comprensivos de todas las modalidades que pueden presentar los casos a que se aplican; pero no podrían ser debidamente ejecutadas si el poder que está encargado de ello no las vigorizara con concretas previsiones prácticas para obviar las dificultades que en los aludidos casos pueda ocurrir" (Derecho Constitucional Argentino, III, p. 357).

59. V. gr., el art. 4 dispone: "Las formalidades de publicidad exigidas para la cons-

titución o en caso de actos o deliberaciones posteriores son determinados por decreto"; el art. 74, 2.º parte, "los fundadores publican un aviso en las condiciones determinadas por decreto"; art. 162, 2.º parte; etc.

Hay múltiples decretos sobre las sociedades comerciales: 67-236; 68-25; 68-857; 68-1.081; 69-1.177; 69-1.226; 69-810; 67-452; 67-237; etc.
60. Escarra, "A propos de la révision du Code de Commerce", Rev. Trim. Droit

Comm., año I, p. 3.

Cf. Pinzón, quien sostiene: "más importante, pues, que una minuciosa reglamenta-ción legal de las cuestiones mercantiles, sería una poda de la legislación comercial, para suprimir una gran parte de normas legales de estricto carácter reglamentario y dejar solamente los preceptos que, como de orden público, son indispensables para la protección de los intereses generales y de los terceros que contratan con los comerciantes. El ideal esencialmente civilista de leyes completas para todas las cuestiones se opone sustancialmente a la técnica mercantil, pues que proscribe del derecho comercial la costumbre y lo estanca y lo priva de esa vitalidad que lo hace sensible a los hechos y que le permite, consiguientemente, asimilar con facilidad las prácticas que van imponiendo el desarrollo del comercio, lo mismo que desasimiliar las que éstas van abandonando" (ob. cit., p. 50).

3.5 La redacción de la Ley 22.903 es clara, y usa la terminología de la 19.550, que facilita la comprensión: leyendo los textos actuales no hay diferencias, tanto que parece que la misma pluma los escribió integramente.

Aunque es elogiable, no podemos silenciar en la composición algunos lapsus, fruto posiblemente de la celeridad con que trabajó en la etapa postrera, para la

sanción de la reforma.

Citamos algunos casos, como ejemplos:

a) El art. 75, referido a la responsabilidad de los socios anteriores a la trasformación, donde suprime el consentimiento tácito para la liberación de aquélla, reza: "La trasformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan".

No es la parte final "lo" consientan sino "la" consientan, porque el párrafo mira "la responsabilidad", tanto que el primitivo texto así lo dice, "salvo que los

acreedores la consientan", modificación carente de explicación.

En el mismo error incurre el art. 184, in fine, en la asunción de las obligaciones contraídas por parte de la sociedad anónima antes de la inscripción: "...La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron".

El artículo se refiere a las obligaciones que consintieron los directores y fundadores; por tanto, corresponde usar el femenino, como se hace para aludir

"a quienes las contrajeron".

No hay que descuidar la elegantia juris, decía Colmo.

b) Cabe anotar algunas otras ligerezas formales, respetando la claridad y

el principio de congruencia.

Los arts. 77, 83 y 88 abordan los trámites de la trasformación, fusión y escisión de sociedades, figuras que tienen afinidad; en los dos primeros se exige el balance de trasformación y el de fusión respectivamente, y en el tercero también, pero con fórmula diversa: "2) el balance especial de escisión..., y será confeccionado como un estado de situación patrimonial".

El agregado de cómo se confecciona este balance de escisión no figura en los dos primeros, lo cual puede ocasionar divergencias interpretativas, si el balance especial de trasformación y el de fusión son de situación patrimonial, ya que indebidamente se omite esa referencia: los tres son de situación patrimo-

nial.

En la publicidad de estos tres institutos hay disparidades en los textos: el 77, inc. 4, ordena la publicidad de la trasformación en el diario de publicaciones legales que corresponde a la sede social y sus sucursales; el art. 88, inc. 3, dispone la publicación de la fusión en la jurisdicción de cada sociedad, mientras que el art. 88 manda hacer la publicación en la sede social de la sociedad escindente y...

No atisbamos la razón para tanta diversidad de soluciones: en la trasformación "la sede social y sus sucursales"; en la escisión, únicamente "la sede social" — ignorando las sucursales —, y en la fusión atiende a "la jurisdicción", que en la Capital Federal no presenta problemas pero sí en las provincias, y tampoco es menester la publicidad en las sucursales.

Estas incoherencias entre institutos afines no tiene fácil explicación.

Este problema se agrava con la reglamentación del derecho de receso en el art. 79 para la trasformación, aplicable a la fusión (art. 85) y escisión (art. 88

inc. 1, in fine), donde la exposición de motivos declara que "el art. 78 armoniza el receso con las modificaciones propuestas para el art. 245", lo que no es exacto porque para ello bastaba la remisión a dicho texto, como el art. 79, 2.ª parte, Ley 19.550 — aunque limitado a la adquisición de las partes de los socios recedentes —, y el art. 160 actual para las sociedades de responsabilidad limitada que reenvía al art. 245. 61

Confrontemos ambos textos, el 78 y 245 vigente, donde en el último hubo

muchas modificaciones, para advertir las plurales discrepancias.

Titular del derecho de receso, según el art. 78, son "los socios que han votado en contra y los ausentes" — solución que acaba con la situación de los abstenidos —, pero el art. 245 agrega a los ausentes "que acrediten su calidad de accionista al tiempo de la asamblea" — primera divergencia.

El término para ejercer este derecho, según el art. 79, es de 15 días, salvo que el contrato fije un plazo distinto; en tanto que el art. 245 mantiene la postura tradicional — 5 días para quienes votaron en contra y 15 días para los

ausentes —, segunda disparidad.

El art. 78 permite modificar el plazo en más o menos — término distinto, expresa —, libertad que no es posible en el 245: "es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o que agrave las condiciones de su ejercicio".

El lapso legal nunca podría reducirse estatutariamente en las sociedades

anónimas — tercera contradicción.

El reembolso de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de trasformación (art. 78, 3er, párrafo), entanto, conforme al art. 245, según "el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias"; otra variante entre ambos textos.

El art. 78, cuya regulación se pretende "armonizar" con el 245, se detiene

allí, contando el último muchas novedades.

El art. 245 rechaza el derecho de receso a los accionistas de la sociedad incorporante en la fusión y en la escisión, criterio que no comparte el art. 78: en consecuencia, en caso de fusión, si la incorporante es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada no gozan de este derecho, pero si al contrario es una sociedad colectiva los socios de la absorbente disponen de él.

El art. 245 admite, como novedad, la caducidad del derecho de receso, si "la resolución que las origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los 60 días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes; en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de

naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso".

Esta situación, disputada en el derecho anterior, la ignora el art. 78, por lo cual no procede la caducidad, lo cual plantea un problema original si una sociedad colectiva se fusiona con una sociedad anónima, y la última revoca esa decisión.

El art. 245 certeramente determina plazos para que el socio recedente sea pagado un año o sesenta días de la clausura de la asamblea que originó el receso, sobre lo cual calla el art. 79: como corolario, no rigen esos términos y queda librado a la voluntad de la sociedad.

<sup>61.</sup> El art. 160, sin embargo, sólo autoriza el derecho de receso a los socios que votaron "en contra", y no a los ausentes, a diferencia de los arts. 78 y 245.

Por último, el art. 245 declara que "el valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo pago", conforme a la tesis doctrinal y jurisprudencial dominante, pero esa regla no rige en el art. 78, aunque resulte una aberración.

Dejamos anotadas algunas infracciones de la Ley 22.903 al principio de congruencia, donde es menester sostener que el art. 78 ha querido desarmonizar

con el 245.

c) La Ley 22.903 reordena algunos textos con buen criterio, como el art. 77, donde la exposición de motivos expresa: "Para un mejor orden de las secuencias procedimentales, el proyecto traslada como inciso 3 el actual inciso 4", lo que constituye un acierto: primero debe otorgarse el acto que instrumenta la trasformación y luego su publicidad.

Sin embargo, en ese camino también correspondía cambiar la ubicación de los incisos 1 y 2 del mismo texto: si el balance especial debe cerrarse a una fecha que no exceda de un mes a la del acuerdo de trasformación (inc. 2), cronológicamente debe preceder "al acuerdo de los socios" (inc. 1). Había que invertir los

dos incisos.

La misma observación respecto del art. 83, inc. 1, donde en primer lugar habla del "compromiso previo de fusión" y luego de "los balances especiales de cada sociedad" que aquél contendrá: por ende, antes del compromiso previo deben estar confeccionados los cuadros contables, y por cierto concluídas las largas tratativas precedentes. 62

El mismo texto en el inc. 2 contempla "las resoluciones sociales" aprobatorias de la fusión, para luego declarar que con quince días de anticipación a su consideración, deben quedar copias del compromiso previo y del informe del síndico, en su caso: es decir, cronológicamente debió tratarse la puesta a dispo-

sición de esa documentación y luego las resoluciones sociales.

d) Al suprimir o agregar nuevos institutos, con prolijidad reajusta los textos

originales modificados por reflejo.

V. gr., al borrar los tres subtipos de sociedades de responsabilidad limitada — aunque por allí aparece otro discutible, atendiendo al monto del capital social —, modificó numerosos textos que aludían a esta sociedad cuando tuviera más de veinte socios: 12, 50, 55, 62, 68, 70, 95, 110, 158, 159, 160 y 162.

Al incorporar las acciones registrales en el art. 208, modifica el 214 — limitación de trasferencia —, 215 — trasmisibilidad —, 223 — amortización

de acciones — y 238 — asistencia a las asambleas.

62. La exposición de motivos — sección XI, n. 1 — declara: "el momento inicial de la fusión queda claramente deslindado en el inc. 1 del art. 83. Este ya no involucra el pacto o acuerdo aprobado por sendas resoluciones sociales, sino que se sitúa en el marco de la actuación de los representantes con el alcance de un compromisso "previo" de fusión al que se le asigna un sentido equivalente a un proyecto, como resulta del derecho francés".

Para llegar al denominado "momento inicial" — compromiso previo de fusión —, hay que tener confeccionado el balance especial, y concluído entre los representantes de las sociedades todas las cláusulas del convenio: "cualquier persona que haya intervenido alguna vez en una fusión, recordará este período como una época tormentosa, con prolongadas reuniones y numerosas y frecuentes discusiones muy a menudo emocionales, en las que dominaba una gran ansiedad de cómo entre esta masa de cambios y alteraciones, podría brotar de nuevo un orden y una clara dirección. Y cualquiera que haya presenciado alguna vez de cerca el fracaso de una fusión, sabrá de una vez para siempre qué justificada es esta ansiedad y cuántos son los peligros que amenazan a la nueva empresa" (Krekel, van der Woerd y Wouterse, ob. cit., p. 100).

No obstante, hay que señalar que incluyendo un nuevo tipo de escisión art. 88, in fine —, la escisión-división, donde se disuelve la sociedad primitiva, lo que no ucurría en los demás supuestos del viejo texto, correspondía decir en el art. 94, inc. 7 — causas de disolución: "por la fusión o escisión en los términos de los arts. 82 y 88".

El art. 208, reglando las acciones escriturales que no se representan en títulos, ¿no tornaba menester retocar el art. 226 — las normas sobre títulos-valores se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley — o dichas acciones

constituyen títulos de crédito?

Según la definición clásica de Vivante sobre títulos de crédito, éstos importan un documento, cosa materia susceptible de propiedad y posesión — art. 2.319. CC: la atestación escrita en palabras mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significación jurídica, constituyendo la base física del derecho creditorio. 63

e) Usa fórmulas negativas inconvenientes, en vez de hacerlo positivamente,

como corresponde.

El art. 160, al fijar las reglas para modificar la sociedad de responsabilidad limitada, declara que "la mayoría debe representar como mínimo más del capital social", en vez de afirmar cuál es la mayoría.

El art. 260, al modificar el quórum para el funcionamiento del directorio de la sociedad anónima, dispone: "no podrá ser inferior a la mayoría absoluta

de sus integrantes".

f) Incurre en redundancias innecesariamente, como el art. 83, que intercaló innecesariamente al título del inc. 1 "previo" al "compromiso de fusión"; en todo caso, debió expresarse "provisorio" para guardar ecuación con el acuerdo "definitivo" de fusión.

El art. 86 habla de las resoluciones "aprobatorias" de fusión, cuando nunca podría referirse a las denegatorias; el art. 208 contempla los títulos globales de acciones "integradas", como si pudieran emitirse acciones no integradas (art.

208. L.S.).

El art. 157, 3.ª parte, intitulado "Derechos y obligaciones" — como la Ley 19.550 -, aunque es mucho más amplio, determina: "Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar, por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios".

Al establecer que estos gerentes tienen las mismas prohibiciones de los directores de la sociedad anónima, resulta superfluo el agregado sobre prohibición de competencia, que el art. 273 lo dispone para los directores de la sociedad anónima: ello puede ocasionar equívocos sobre las otras prohibiciones no reiteradas en el art. 157.

g) Emplea palabras que no son castizas, como sociedad "fusionaria" y "escisionaria", que algún autor también las usa.

63. Cámara, Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Bs. As., 1970, I, p. 330. La exposición de motivos de la nueva ley admite este período de debate: "Este lapso se estima adecuado para culminar las tratativas que pueden haberse iniciado o preparado con antelación, pero que sólo podrán cerrarse con un preciso reconocimiento del estado de los respectivos patrimonios".

Al referirse a la "reactivación" o "reorganización" de la sociedad de plazo vencido, coloca como título "Reconducción", término que jamás escuchamos en las plurales deliberaciones sobre el art. 95, el cual, segun la Real Academía Española, es la prórroga tácita o expresa de un arrendamiento.

h) Hay discordancias entre el texto legal y la exposición de motivos, posiblemente debido a "virajes" de último momento, que no dieron tiempo para

retocarla.

El informe al art. 95 — reconducción —, como novedad admite la reactivación social post-vencimiento del plazo "con el límite temporal de la designación de los liquidadores; cuando esta designación ya se ha producido...". No hay duda alguna de que el nombramiento de liquidador, generalmente previsto en el contrato o estatuto social (art. 102, el órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario), constituye el tope; sin embargo, el art. 95, mucho más lógicamente aunque discutible, menciona "la inscripción" del nombramiento de liquidador.

4. Concluyendo este examen ictu oculi de la Ley 22.903, las observaciones formales formuladas — a los autores del proyecto no le interesan las frases de estilo que sólo revelan el deseo de cumplir ni buscan el aplauso inconciente que no necesitan — no afectan en lo más mínimo las grandes bondades de la nueva legislación, que mejora en muchísimos aspectos el ordenamiento societario, e integra en lo que le falta, conservando su fisonomía y los contenidos funda-

mentales.